

SANTA ROSA,05 /11/2018 .-

VISTO :

El Expediente N° 18223/2016, caratulado: “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO – (INT. 166/16)”, y;

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su inicio mediante denuncia, obrante a fs. 3, efectuada mediante correo electrónico ante esta Fiscalía por la Sra. Sofía TORRES, en la cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la carga horaria de los docentes Sres. **Carlos Daniel CABRAL, DNI N° 31.577.231** y **Nicolás Ariel SCHPETTER, DNI N° 32.801.155**, manifestando que “*en ambos casos se supera el límite de horas cátedra previsto por la Ley.*”;

Que, a fs. 96/98, por Resolución N° 1062/17-FIA, se dio curso a una “Información Sumaria Disciplinaria” en los términos de la N.J.F. N° 807/77, ordenada por Resolución N° 1248/17 del Ministerio de Educación, a fin de determinar si los agentes Carlos Daniel CABRAL, D.N.I. N° 31.577.231 y Nicolás Ariel SCHPETTER, D.N.I. N° 32.801.155, con su actuar han transgredido lo establecido en el Artículo 5° incisos d) y h) y 123° de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, y el Artículo 122° inciso a) y d) de la Ley de Educación Provincial N° 2511;

Que, a fs. 134/136, obra Dictamen N° 23/18 del Tribunal de Disciplina, que en su parte pertinente dice:

“QUE; las presentes actuaciones tienen la finalidad de determinar las responsabilidades que le cabrían, por un lado al docente CARLOS DANIEL CABRAL porque no habría declarado ante el Ministerio de Educación su actividad privada desde el 14/09/12 al 30/03/15 (tres años y seis meses) y desde 29/02/16 al 30/04/17 (un año y dos meses); y por otro, para conocer las responsabilidades del señor NICOLÁS ARIEL SCHPETTER porque no habría declarado su actividad privada ante el Ministerio de Educación desde el 18/06/14 al 14/12/2017 (fecha de Indagatoria) – (tres años y seis meses) y por exceder la acumulación de horas cátedras permitidas, superando los topes desde la fecha 19/03/16 al 14/12/2017 (un año y seis meses);

QUE, se encuentra acreditado que el docente CABRAL, no ha consignado su actividad

privada en las fechas mencionadas en el considerando anterior, mientras que el señor SCHPETTER no declaró su actividad privada en las fechas consignadas precedentemente, éste último, además se excedió en la acumulación de horas cátedras permitidas, superando los topes desde la fecha 19/03/16 al 05/02/18 (fs.120);

QUE, con respecto a la situación del señor CABRAL, no consta, con posterioridad a tomar conocimiento de las presentes actuaciones, documentación que refute la acusación anteriormente descripta;

QUE, en cuanto a la situación del señor SCHPETTER, éste presenta ante la Instrucción la constancia donde no posee más el monotributo al día 05/02/2018 (fs. 120), situación que regulariza el exceso en el cúmulo de cargos y horas cátedra ante el Ministerio de Educación, Sin embarco, queda debidamente acreditado que desde el 18/06/14 a la fecha de la indagatoria poseía el Monotributo y no lo declaraba ante su empleador;

(...)

QUE, analizados los argumentos de las defensas del señor CABRAL y del señor SCHPETTER, éstos reconocen la irregularidad y admiten su desconocimiento de la normativa que regula la obligación de declarar toda actividad laboral paralela a la del sistema educativo provincial. El desconocimiento de la normativa vigente no puede ser justificativo pues integra una de las obligaciones que debe cumplir el administrado;”;

Que, los **Miembros del Tribunal de Disciplina en representación del Poder Ejecutivo** aconsejan aplicar a los agentes CABRAL y SCHPETTER, una sanción consistente en cinco (5) días de suspensión, Artículo 80° inciso c) en concordancia con el Artículo 83° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por resultar su conducta violatoria de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° incisos d) y h) y Artículo 123° de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, y el Artículo 122° incisos a) y d) de la Ley de Educación Provincial N° 2511;

Sin embargo, el **Miembro del Tribunal de Disciplina en representación de los docentes en actividad** coincide con los argumentos anteriormente expuestos, pero aconseja aplicar un Apercibimiento por escrito a dichos agentes, con anotación en el Legajo de Actuación Profesional y Constancia en el concepto, Artículo 80° inciso b) en concordancia con el Artículo 82° de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por resultar su conducta violatoria de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° incisos d) y h) y Artículo 123° y 124° de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, y el Artículo 122° incisos a) y d) de la Ley de Educación

Provincial N° 2511;

Que, a fs. 138/140, la Sra. Instructora Sumariante del Tribunal de Disciplina, por su parte, propone aplicar una sanción consistente en cinco (5) días de suspensión, según lo establecido en el Artículo 80° inciso c) en concordancia con el Artículo 83° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por resultar su conducta violatoria de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° incisos d) y h) y Artículo 123° de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, y el Artículo 122° incisos a) y d) de la Ley de Educación Provincial N° 2511;

CONSIDERANDO:

Que, no se comparte la opinión del Tribunal de Disciplina en la forma de dictaminar y en el cuántum de la sanción propuesta en el Dictamen N° 23/2018, advirtiéndose que no se ha comprendido la gravedad de la falta investigada en las presentes actuaciones por las siguientes razones:

Que, la Asesoría Letrada de Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, en reiteradas ocasiones ha sostenido que en los casos como el que nos ocupa (Dictamen N° 436/96, 1239/99, 1162/00, 1178/00 entre otros, como es la omisión o falsedades en las Declaraciones Juradas), corresponde aplicar la sanción de cesantía;

Que, a modo de ejemplo transcribimos algunos Dictámenes de la Asesoría Letrada de Gobierno:

- *EXPEDIENTE N°: 3469/99.- REF: /MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - DIRECCION DE PERSONAL DOCENTE.- S/PRESENTACION DE ALICIA GABRIELA PASQUETIN.- **DICTAMEN N° 1239/99.**- (...) 1.- (...) II. - Concluidas las actuaciones sumariales, labradas por el Tribunal de Disciplina para investigar la conducta de la Señorita María Eugenia CALDERON, se concluye que la conducta de la misma resulta violatoria de lo prescripto en el artículo 277 inciso h) de la Ley 643 " ...falsear declaraciones juradas", norma de aplicación supletoria por imperio del artículo 237 de la Ley 1124.- III. - De las constancias obrantes en autos, ha quedado fehacientemente demostrada la falsificación que se le imputara a la*

ex-docente María Eugenia CALDERON, por lo que corresponde aplicar a la misma la sanción de cesantía, encuadrada en el artículo 80 inciso e) de la Ley 1682 - modificatoria de la Ley 1124-, en concordancia con el artículo 277 inciso h) de la Ley 643 dicha sanción, atento a la situación de revista de la investigada, corresponde se haga constar en su legajo personal.-

*- EXPEDIENTE N°: 6014/99.- REF./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - DIRECCION DE PERSONAL DOCENTE S/SITUACION DE LA DOCENTE DORA R. SERENO P/DENUNCIA DE LA DOCENTE MARIA ROSA MACHADO DE INTENDENTE ALVEAR.- **DICTAMEN N° 1162/00.-***

(...) I.a} En tal sentido se requiere la intervención de este organismo por existir " ... precedentes donde ante el hecho de falsear la declaración jurada se procedió a sancionar a la docente con cesantía (Decreto N° 1520/96 Y Decreto N° 90/00). Atento a lo cual y en función de lo dictaminado por el Tribunal de Disciplina considero debería solicitarse dictamen del órgano asesor.-II I.b} Las presentes actuaciones se inician por denuncia de parte y a los efectos de investigar "... la situación de la Docente Dra. Dora R. SERENO, quien se encuentra actualmente ejerciendo en la Facultad de Veterinaria de la ciudad de General Pico, y dicho cargo no se encuentra declarado en la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos".- I.c} De la lectura de la copia simple de la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos y lo informado a fs. 11 por la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional de La Pampa, surge que al momento de confeccionar la primera, la señora Dora Patricia SERENO, se desempeñaba en esa casa de estudios en el cargo de Ayudante de Primera con dedicación semi-exclusiva.- I.d} Dicho cargo no fue denunciado en su Declaración Jurada en el apartado "OTROS CARGOS NACIONALES" , ni en el anverso "Cuadro Demostrativo de Cumplimiento de Horarios".- I.e} Con lo indicado ha quedado demostrado el accionar de la docente SERENO de "... falsear declaraciones juradas ...".- I.f} Falta esta, que resulta ser sancionada con la cesantía en el cargo público que desempeña, por la previsión contenida en el artículo 277 inc. h) Ley Nro. 643, aplicable dada la remisión efectuada por el art. 237 del Estatuto del Trabajador de la Educación.- 2.-} El criterio expuesto ha sido sostenido por este organismo asesor en numerosas

intervenciones previas y recepcionado por el Poder Ejecutivo en los pertinentes actos administrativos que resolvieran sumarios por presunta falsificación de declaraciones juradas.- 2.a) A tales fines y a modo ilustrativo se adjuntan al presente los dictámenes nros. 433/96 y 1239/99.- 3.-} Resulta oportuno manifestar que conforme lo determinado en el artículo 14 de la Ley nro. 507, los asesores delegados actuantes en los ministerios, en los organismos centralizados o descentralizados del Poder Ejecutivo, dependen técnicamente de la Asesoría Letrada de Gobierno, debiendo observar la jurisprudencia administrativa que de ella emana.- 3.a) Tal lo anticipado en el punto 2.), este organismo tiene -desde hace largo tiempo-, fijado el criterio sobre el tipo de sanciones ha aplicar en los supuestos de falsedad en las declaraciones juradas.-Doctrina jurídica no fuera seguida en el dictamen de fs. 29/30 del asesor delegado ante el Tribunal de Disciplina, incumpliendo con la manda surgida de la Ley Orgánica de Asesoría Letrada de Gobierno...”

*EXPEDIENTE NRO. 3865/99.- REF./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - DIRECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE S/DENUNCIA DE LA DOCENTE MARIA ALEJANDRA TOSELLI.- **DICTAMEN N° 1178/00***
“Señor Ministro de Cultura y Educación: Venidas las presentes actuaciones a los efectos de emitir dictamen sobre lo obrado en autos y, especialmente sobre la consulta formulada a fs. 40 por la Subsecretaria de Educación, corresponde manifestar lo siguiente: 1.-) el proceso sumarial se inicia por denuncia de parte y a los efectos de investigar si la docente Claudia BRAICO; omitió consignar todas sus ocupaciones laborales al momento de efectuar la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos.- 1.a) Conforme surge de lo informado por la Subdirección de Planificación Social del Ministerio de Bienestar Social (fs. 11), la señora BRAICO, prestaba servicios profesionales en dicho organismo desde el 10/97 y se desempeñaba como Psicóloga en su consultorio particular de la ciudad de General Pico, desde el 17/02/98 (ver fs. 27).- 1.b) Ninguno de dichos cargos fue denunciado, impidiendo a la Administración Pública poder efectuar el pertinente cómputo de carga horaria.- 1.e) Con lo indicado ha quedado demostrado el accionar de la docente BRAICO de "... falsear declaraciones juradas ...".- 1.d) Falta esta, que resulta ser sancionada con la cesantía en el cargo público que

desempeña, por la previsión contenida en el arto 277 inc. h) Ley nro. 643, aplicable dada la remisión efectuada por el artículo 237 del Estatuto del Trabajador de la Educación.- l.e) Tal criterio ha sido sostenido por este organismo asesor en cada una de sus intervenciones cuando se investiga "falsedad en declaraciones juradas" y analizado ampliamente en el dictamen nro. 1162/00, cuya fotocopia se adjunta al presente.- 2.-) En mérito a lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que resuelva el sumario tramitado a la docente BRAICO, con aplicación de la medida disciplinaria aconsejada en el punto 1.d)".-

Que, con la puesta en funcionamiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (2004), se advirtió que se venía aplicando en la Dirección de Sumarios (por entonces dependientes del Poder Ejecutivo), la sanción de cesantía (en forma indiscriminada sin la valoración de la existencia de posibles atenuantes) encuadrada en el art. 277 inc. h de la ley Nº 643, norma de aplicación supletoria por imperio del art. 237 de la ley 1124, en los casos en los que se presentaban Declaración Jurada del Personal Docente con falsedades y/u omisiones.

Que, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas advirtió que la aplicación automática de éste principio, en algunas ocasiones llevaban resultados injustos, por lo que se comenzó a analizar circunstancias que podrían actuar como atenuantes;

Que, lo que no puede desconocerse es que el falseamiento u omisión de la información debida en una declaración jurada es una falta de **extrema gravedad** y que debe ser sancionada debidamente, toda vez que genera gravísimos perjuicios para el resto de los docentes, para el Estado y la moral pública;

El poder disciplinario de la Administración Pública ha sido conceptualizado como una propiedad jurídica que aquella posee destinada a establecer, por medio de sanciones, reglas de conducta para sus agentes para asegurar el buen funcionamiento de la organización, la prestación de

los servicios públicos y su continuidad. (confr. Diez, Manuel M., Derecho Administrativo, T° I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, págs. 245/248). Se trata de una actividad de custodia que tiene sobre aquellos, dirigida a mantener el adecuado funcionamiento de la administración (confr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T° III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 375 y 408/421; ídem, Comadira, Julio R., Derecho Administrativo (Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo, Otros Estudios), Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, págs. 561/564).-

Su aplicación implica el ejercicio de poderes inherentes a la Administración Pública que se activan ante una conducta violatoria de deberes y prohibiciones por parte del agente, que justifica el ejercicio de dicha prerrogativa. El poder disciplinario es el medio con el que cuenta la administración para obligar a sus empleados al cumplimiento de los deberes específicos del servicio (confr. Dromi, José R., Derecho Administrativo, T° I, Astrea, Buenos Aires, 1992, págs. 258/260). Se ha postulado que, en principio, el ejercicio de las facultades disciplinarias corresponde a cada uno de los respectivos órganos que integran la administración y gozan de aptitud y discrecionalidad suficientes como para elegir entre una u otra de las sanciones que predetermina la normativa aplicable (confr. Dromi, José R., ob. cit., págs. 258/260).-

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente remarcar los **perjuicios** que la irregularidad cometida por lo agentes imputados causa a la “comunidad docente”, a los “educandos” y al propio Estado.

La declaración jurada del artículo 123 y cctes. de la ley 1124 persigue evitar la acumulación excesiva de cargos en una misma persona lo que perjudica tanto a los docentes, que verán restringidas sus oportunidades laborales, como a los alumnos que podrían recibir enseñanza de menor calidad.

El incumplimiento de este deber impuesto por la ley, como es la omisión o falsedad de la declaración jurada, demuestra por parte del infractor el grado de bajo compromiso con sus colegas docentes, que legítimamente se han ganado el derecho a ingresar al Sistema Educativo Provincial o

acceder al incremento de horas cátedras o el ingreso.

A la luz de lo antes expuesto, resulta necesario analizar el dictamen N° 23/2018 del Tribunal de Disciplina de fs. 134/136.

Se destaca que las consideraciones y análisis de las constancias del expedientes fueron compartidos por los tres integrantes del Tribunal de Disciplina.

Sin embargo, al recomendar la sanción a aplicarse a los docentes discrepan sustancialmente:

Los vocales designados por el Poder Ejecutivo, recomiendan suspensión de empleo y lo gradúan en 5 (cinco) días para ambos, en cambio el vocal propuesto por los docentes en actividad, recomienda apercibimiento por escrito con anotación en el legajo para los dos docentes sumariados.

El “Estatuto Para Los Agentes De La Administración Publica Provincial Dependiente De Los Poderes Ejecutivo y Legislativo.”, **Ley N° 643** establece, **la regla** ante el hecho de falsear declaraciones juradas, en el artículo 277 inciso h) (*Son causas para la cesantía: h) (...) falsear declaraciones juradas;*), norma de aplicación supletoria por imperio del art. 237 de la ley 1124.-

Asimismo, el “Estatuto Del Trabajador De La Educación”, **Ley N° 1124**, establece en el Artículo **123°**.- *“Toda vez que el Trabajador de la Educación modifique su situación de revista como tal en el orden nacional, provincial o municipal, en el ejercicio de su relación de dependencia o de actividades privadas, profesionales, comerciales o industriales, en el desempeño de cargos públicos electivos o no, o en la administración pública, deberá presentar declaración jurada dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la modificación. Si no se produjeran modificaciones deberá presentarla al comienzo de cada término lectivo. Si la declaración*

Jurada adoleciera de omisiones o falsedades, el Trabajador de la Educación será pasible de sanciones, previo sumario...". Y el Artículo 89°.- "Toda sanción que se imponga deberá graduarse de acuerdo a la gravedad de los hechos, los antecedentes laborales del imputado y atenuantes o agravantes del caso.", es decir, que en el caso que se apliquen atenuantes tienen que estar debidamente justificados con la acreditación en el expediente.

No se puede compartir lo dictaminado por el Tribunal de Disciplina.

El Tribunal de Disciplina debió analizar el caso partiendo de al menos las siguientes consideraciones:

1) Establecer la gravedad del incumplimiento, teniendo en cuenta la afectación de la fé pública, del perjuicio al Estado, a la política de empleo en el área docente y al resto de sus colegas docentes.

2) Analizar las fojas de servicios de los imputados teniendo en cuenta entre otros elementos a) formación, b) Antigüedad, y c) Capacidad de comprensión de la falta.

3) Antecedentes Disciplinarios:

- Atenuantes: Reconocimiento, premios académicos o buen desempeño, entre otros.

- Agravantes: Sanciones Disciplinarias, jerarquía del agente, antigüedad, formación, entre otras.

Por último el Tribunal de Disciplina debió analizar para darle mayor precisión a su análisis el informe ANSES. En tanto, que actúan como prueba irrefutable de la magnitud de la falta cometida, (del docente Carlos Daniel CABRAL, supuesta irregularidad en su función docente consistente en no haber declarado actividad privada al empleador provincial desde el 14/09/2012 al 30/03/2015 y desde 29/02/2016 al 30/04/2017 y, del docente Nicolás Ariel SChPETTER, de una supuesta actuación irregular en su función docente consistente en: 1) No haber declarado actividad privada al empleador provincial desde el 18/06/2014 a la fecha. 2) Exceder la acumulación de horas cátedras permitidas, superando los topes desde la

fecha 19/03/2016 a la actualidad) .-

Lo dictaminado por el Prof. Carlos Miguel CABRINO, como miembro del Tribunal de Disciplina en representación de los docentes, aconsejando una sanción de apercibimiento por escrito para ambos docentes imputados, carece de fundamento racional y desvaloriza la trascendencia de la falta para el resto de los docentes, que se han visto perjudicados de acceder al Empleo Público, generando una situación de injusticia entre los docente de la Provincia, desconociendo el perjuicio a los educandos.

Por lo que se debería tomar medidas equitativas de justicia para todos y todas.

La falta de declaración de otros cargos resulta suficiente para delinear la grave falta administrativas cometida, al realizar actos incompatibles con normas éticas, morales y jurídicas, atento el deber incuestionable del agente como docente, de comportarse en forma decorosa y digna de la confianza que su condición le exige.

Entre los objetivos evidentes del mecanismo de selección se cuenta el de dar prioridad a quienes todavía no accedieron a un cargo y, evitar que un docente acapare varios puestos para después poder elegir el que mas le convenga. El legislador ha sido claro en la materia procurando generar una mejor distribución del trabajo docente, que se generen incompatibilidades horarias y de cargos, en definitiva que el servicio que presta el sistema educativo sea mas eficiente y brinde oportunidades a quienes deseen contribuir con su capacidad y trabajo a la educación de los pampeanos. Estas entre otras razones motivaron al legislador a fijar como regla, que el falseamiento u ocultamiento de la Declaración Jurada sea sancionado de una forma tan severa como la expulsión de la Administración Pública (cesantía).

El legislador al sancionar tan severamente el ocultamiento o falseamiento de información pretende impedir que los docentes especulen con la aceptación de cargos y, en general, sostener un sistema de declaraciones juradas que se apoyan en la fiabilidad de los datos brindados por aquellos.

El Estado desarrollo este Sistema (art. 123 del Estatuto Docente Ley N° 1124) que tiene como **única base la confianza**.-

Se entiende por confianza la certeza del proceder del docente. Dicho en otras palabras que el docente siempre declarará con exactitud y veracidad los datos que le son requeridos por la norma.

La **confianza es presumida** y requiere de personas que hagan de la Buena Fé, la Probidad, la Dignidad y Honorabilidad una forma de vida. Quienes no lo hagan, no tienen espacio en el Sistema Educativo.

Ley N° 1124, Artículo 123: *“Toda vez que el Trabajador de la Educación modifique su situación de revista como tal en el orden nacional, provincial o municipal, en el ejercicio de su relación de dependencia o de actividades privadas, profesionales, comerciales o industriales, en el desempeño de cargos públicos electivos o no, o en la administración pública, deberá presentar declaración jurada dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la modificación. Si no se produjeran modificaciones deberá presentarla al comienzo de cada término lectivo. Si la declaración Jurada adoleciera de omisiones o falsedades, el Trabajador de la Educación será pasible de sanciones, previo sumario...”*.-

No cabe duda que la omisión o falsedad implica un acto de extrema gravedad, toda vez que implica no cumplir digna, eficaz y legalmente sus funciones: como es no presentar la declaración jurada dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la modificación en los cargos públicos electivos o no, en la Administración Pública, o falsear los datos.

El art. 5 inc. d) de la ley N° 1124 establece: *“Son obligaciones de los Trabajadores de la Educación: (...) d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas.”*.

Por estos argumentos se debe hacer una crítica a la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal de Disciplina, aunque debe reconocerse que la sanción recomendada se ajusta mas a la gravedad de la falta.

Se reiteran los argumentos anteriormente vertidos, con la salvedad que la recomendación efectuada por la Lic. María Angélica MOSLARES y el Prof. Rodolfo José STADLER, de aplicar una sanción de cinco (5)días de suspensión para ambos docentes, es un poco mas justa.

Que, no se comparte el cuántum de la sanciones sugeridas.

Que, las actuaciones fueron iniciadas con el procedimiento de <<Información Sumaria Disciplinaria>> que establece un tope de 10 días de suspensión (Decreto N° 1311/1986.- Reglamentando la Ley N° 889.- (*) Artículo 1°.- “El trámite de aplicación de sanciones previstas por la Ley 643 queda sujeto a las normas del presente Decreto y a las siguientes disposiciones especiales: (...) b) Las sanciones de hasta diez días de suspensión o de menor gravedad, por motivos no comprendidos en el inciso anterior, serán aplicadas previa información sumaria tramitada conforme a los artículos 30 a 34 de la N.J.F. N° 807.”).

Que, la gravedad de la falta entiendo que hubiera ameritado una sanción de al menos 30 días de suspensión de empleo por lo atenuantes planteados en la defensa. Sin embargo, por los limites establecidos por el procedimiento no me permite sugerir la aplicación de más de 10 días de suspensión.

Que, conforme reiterada doctrina de la Asesoría Letrada de Gobierno, la regla es la sanción de cesantía ante la omisión o falsedad de la declaración jurada.

Que, incluso en uno de los dictámenes (N°1098/03) el mencionado organismo, ha dicho: “... *que el incumplimiento de omisión reiterado en el*

tiempo (declaraciones juradas de los periodos 1995 a 2001), de denunciar su actividad privada, actuó como agravante de su conducta y por lo tanto la torna en susceptible de la sanción disciplinaria prevista en el inc. c) del artículo 85 de la Ley N° 1124...” .

Que, en razón de lo manifestado con anterioridad se recomienda a los integrantes e instructores del Tribunal de Disciplina, e instructores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que si se acreditó en las actuaciones la existencia de falseamiento u ocultamiento en la Declaración Jurada, la sanción que corresponde aplicar es la cesantía, por la pérdida de la confianza.

Esto no exime de la obligación de la instrucción de indagar acerca de la existencia de atenuantes, lo que permitiría apartarse de la sanción segregativa.

Que, por lo tanto, esta Fiscalía considera que la sanción que corresponde aplicar a los agentes Carlos Daniel CABRAL, DNI N° 31.577.231 y Nicolás Ariel SCHPETTER, DNI N° 32.801.155 es la de diez (10) días de suspensión, según lo establecido en el Artículo 80° inciso c) en concordancia con el Artículo 83° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por resultar la conducta de ambos violatoria de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° incisos d) y h) y Artículo 123° de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, y el Artículo 122° incisos a) y d) de la Ley de Educación Provincial N° 2511;

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107° de la Constitución Provincial.-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique a los agentes **Carlos Daniel CABRAL, DNI N° 31.577.231 y Nicolás Ariel SCHPETTER, DNI N° 32.801.155,** una **sanción de diez (10) días de suspensión,** conforme lo establecido en el Artículo 80° inciso c) en concordancia con el Artículo 83° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por resultar la conducta de ambos violatoria de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° incisos d) y h) y Artículo 123° de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, y el Artículo 122° incisos a) y d) de la Ley de Educación Provincial N° 2511, conforme lo expuesto en los “Considerandos”.-

Artículo 2º.- Recomendar a los integrantes e instructores del Tribunal de Disciplina, e instructores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que si se acreditó en las actuaciones la existencia de falseamiento u ocultamiento en la Declaración Jurada, la sanción que corresponde aplicar es la cesantía, por la pérdida de la confianza.

Esto no exime de la obligación de la instrucción de indagar acerca de la existencia de atenuantes.

Artículo 3º.- Recomendar que se recuerde formalmente a todos los docentes de la Jurisdicción, el deber de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 123 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Artículo 4º.- Dar al Registro Oficial. Notificar por correo electrónico al Tribunal de Disciplina. Cumplido, **pase** al Ministerio de Educación, a sus efectos.-

RESOLUCION N° 1041 /18.-

mag